

ESTATUTOS

CONSEJO DE INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA ACREDITADOS ASOCIACIÓN GREMIAL

TÍTULO I. DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo Primero. Se constituye una Asociación Gremial, regida por el Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y ocho y sus modificaciones posteriores y los presentes estatutos, con el nombre de “Consejo De Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados Asociación Gremial Vertebral”, pudiendo usar también ante terceros, inclusive con los bancos, la denominación “Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados A.G.” o simplemente “Vertebral”, en adelante “la Asociación”.

Artículo Segundo. El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de establecer oficinas, filiales o capítulos y de celebrar las reuniones de sus asociados o las reuniones de sus organismos de decisión y de adoptar acuerdos válidos, de conformidad con estos mismos Estatutos, en cualquier región, comuna o punto del país.

Artículo Tercero. La Asociación agrupa a los institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos y acreditados de conformidad a la ley. El objeto y finalidad de la asociación gremial será promover la racionalización, desarrollo, fomento, protección y proyección de la actividad común que desarrollan los asociados de la entidad, la cual es la formación profesional y técnica.

Artículo Cuarto. Para el cumplimiento de su objeto, la asociación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer, mejorar, complementar y colaborar al desarrollo de nuevas políticas públicas institucionales y económicas que permitan un adecuado desarrollo de las instituciones de formación técnico-profesional. Para ello la Asociación participará en todas las instancias administrativas, legislativas u otras, necesarias y pertinentes a la consecución de este objetivo.
- b) Representar a sus miembros colectivamente ante organismos públicos y privados en el ámbito de su competencia.
- c) Crear instancias de vinculación y cooperación permanente entre las instituciones de educación técnico-profesional, como asimismo de intercambio de experiencias entre las mismas, entregando y manteniendo para sus asociados un adecuado nivel de información en materia de formación técnico profesional.
- d) Fortalecer y desarrollar la educación técnico-profesional, promoviendo y ejecutando a través de la Asociación todas las acciones posibles o necesarias con tal finalidad.

- e) Realizar estudios que permitan a sus miembros y a toda la sociedad un mejor conocimiento de la realidad de la educación que imparten y sus alcances.
- f) Generar propuestas de políticas tendientes al adecuado progreso de la educación técnico-profesional, de sus estudiantes y titulados.
- g) Elaborar y ejecutar proyectos conjuntos que promuevan el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por las instituciones que integran la Asociación.
- h) Comunicar permanentemente a la comunidad nacional la situación y estado actual de la educación técnico-profesional, mediante la difusión sectorial y regional de las actividades y progresos de los asociados, a través de memorias, publicaciones, seminarios, congresos y encuentros nacionales e internacionales.
- i) Realizar, asesorar, supervisar y apoyar la realización de programas generales o proyectos específicos, y actividades encaminadas al desarrollo de la formación técnico-profesional en institutos profesionales y centros de formación técnica.
- j) Editar, publicar y distribuir textos, materiales audiovisuales, electrónicos, informáticos y otros relacionales con las actividades de la Asociación y con el conocimiento y la difusión de la educación técnico profesional en la comunidad nacional.
- k) Las demás directa o indirectamente vinculadas a las anteriores y que digan relación con el objeto fijado por la Asociación.

Artículo Quinto. La duración de la asociación será indefinida.

Artículo Sexto. La Asociación no tendrá fines de lucro ni podrá realizar actividades de promoción o propaganda política o religiosas. Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación podrá establecer relaciones de colaboración permanente o transitoria con instituciones de cualquier tipo o naturaleza, para la realización de proyectos que se encuentren en armonía con los fines de la Asociación.

TÍTULO II. DE LOS ASOCIADOS O MIEMBROS

Artículo Séptimo. La Asociación se compone de los siguientes asociados o miembros, lo que podrán también ser denominados indistintamente como “socios”: socios fundadores, socios adherentes y socios honorarios.

Sólo podrán ser socios fundadores o socios adherentes los institutos profesionales y centros de formación técnica que hubieran alcanzado su plena autonomía cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias del proceso de licenciamiento previsto en la Ley número veinte mil trescientos setenta, Ley General de Educación y se encuentren acreditados de conformidad a la Ley número veinte mil ciento veintinueve, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, o las leyes que las sustituyan y que se encuentren vigentes.

La asociación tiene como principio rector la igualdad de derechos y prerrogativas entre sus socios, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el presente estatuto.

Artículo Octavo. Son socios fundadores de la asociación, los institutos profesionales y centros de formación técnica que hayan suscrito el acta constitutiva del Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados A.G., mantengan reconocimiento oficial vigente y se encuentren acreditados.

Son socios adherentes aquellos institutos profesionales o centros de formación técnica autónomos y acreditados conforme a las condiciones previstas en el Artículo Séptimo y cuya solicitud de incorporación, patrocinada por un socio fundador o adherente haya sido presentada a la Mesa Directiva y aceptada por el Consejo de Rectores, por mayoría de sus miembros.

Los socios fundadores y los socios adherentes, en tanto institutos profesionales y centros de formación técnica, serán siempre personas jurídicas.

Las referencias hechas en este Estatuto a la capacidad y derecho que tienen los socios fundadores y adherentes para elegir, ser elegidos o ser designados en las distintas posiciones funciones o cargos que en el Estatuto se indican, debe entenderse hecha a las personas naturales que los socios nominen como sus Rectores, sus reemplazantes o alternos o sus representantes debidamente habilitados.

Artículo Noveno. En general, todos los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las Asambleas Generales con derecho a voz y voto, pudiendo elegir y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo dentro la Asociación, de acuerdo con las normas que se indican en este estatuto.
- b) Participar en el Consejo de Rectores con derecho a voz y voto, pudiendo presentar ideas, mociones y proyectos para el estudio y consideración del Consejo de Rectores, y de la Asamblea General, concurriendo a sus deliberaciones y acuerdos.
- c) Recibir los estudios, informes y demás publicaciones de distribución general de la Asociación.
- d) Disfrutar de los beneficios que la Asociación pudiere otorgar a sus miembros en razón de sus fines.
- e) Fiscalizar las operaciones sociales, administrativas y financieras de la Asociación, estando facultados para examinar la documentación pertinente durante los veinte días anteriores a la celebración de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- f) Ejercer los demás derechos que individual o colectivamente estos Estatutos reconocen a sus socios.

Artículo Décimo. Los socios fundadores y adherentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones válidamente convocadas y, en general, a las actividades de la Asociación.
- b) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación y, en especial, pagar las cuotas sociales ordinarias, extraordinarias y de incorporación que se determinen.
- c) Servir con eficiencia y dedicación, los cargos para los que fueren designados y las comisiones y tareas que se les encomendaren.
- d) Mantener actualizada la información sobre su domicilio y, en su caso, comunicar oportunamente su renuncia o retiro.
- e) Colaborar con la asociación en la obtención de los datos y/o antecedentes que ésta solicite para la elaboración de estudios u otras acciones que emprenda con fines de promoción y defensa de los objetivos establecidos en los Estatutos, los que deberán ser resguardados por la asociación en virtud de lo establecido en la Ley y los protocolos de seguridad y confidencialidad que ésta determine.
- f) En general, cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos y protocolos internos, como asimismo, los acuerdos de la Asamblea General del Consejo de Rectores, y demás organismos competentes de la Asociación, que se adopten conforme a estos estatutos.

Artículo Once. Podrán ser socios honorarios aquellas personas que se hubieran destacado especialmente por su colaboración con la Asociación, por su competencia intelectual y moral, o su aporte sobresaliente en la promoción de la educación técnico-profesional en el país, y que cumplan con las formalidades establecidas en el artículo quince.

Artículo Doce. Los socios honorarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir los estudios, informes y demás publicaciones de distribución general que emanen de la Asociación.
- b) Participar con derecho a voz en las sesiones de Asamblea General y en las demás actividades a que fueren convocados. Los socios honorarios no tendrán otras obligaciones que aquellas a las que voluntariamente se hubieren comprometido y la de observar, en lo que correspondiere, los presentes Estatutos.

Todo lo anterior, salvo lo dispuesto en la ley.

Artículo Trece. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, todos los socios, cualesquiera que fuere su categoría, podrán formular, verbalmente o por escrito, sugerencias, peticiones y opiniones al Consejo de Rectores, relacionadas con la marcha de la Asociación o hacer proposiciones para el mejor logro de los fines estatutarios.

Artículo Catorce. La calidad de socio de la Asociación se adquiere:

- a) Por suscripción del Acta o escritura de constitución de la Asociación, en el caso de los socios fundadores, o
- b) Por la aprobación, por parte del Consejo de Rectores, de la solicitud de ingreso, en la que el solicitante exprese su compromiso con los objetivos de la Asociación, el desarrollo de sus actividades y el fiel cumplimiento de sus Estatutos, en el caso de los adherentes.

Toda solicitud de ingreso deberá ser patrocinada por un socio fundador o adherente. Este requisito no se aplicará a los socios fundadores que hayan firmado el Acta constitutiva y los Estatutos de la Asociación.

Artículo Quince. La calidad de socio honorario se adquiere por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo de Rectores, a propuesta de cualquiera de sus integrantes. La persona designada como socio honorario deberá expresar la aceptación de esta designación.

Artículo Dieciséis. La calidad de socio de la Asociación se suspende, y junto con ello el ejercicio de los derechos que estos Estatutos confieren, por las siguientes causales:

- a) Atraso sin justificación en el pago de las cuotas sociales por el periodo de un año. El Tesorero elaborará en diciembre de cada año un listado de los socios que se encuentren en esta situación, luego de cuya notificación al socio en mora implicará automáticamente la suspensión del ejercicio de sus derechos mientras se mantenga el incumplimiento.
- b) Existencia de un proceso de investigación interno sustanciado por la Comisión de Ética cuando resuelva, en virtud de los antecedentes que obren en su poder, suspender el ejercicio de los derechos sociales del socio que se encuentre sujeto a dicho procedimiento. En este caso, la suspensión podrá extenderse hasta la fecha en que la resolución final pronunciada en el procedimiento se encuentre firme y ejecutoriada.
- c) Solicitud de suspensión voluntaria presentada por alguno de los socios, por un periodo de hasta un año, que deberá ser formalizada mediante carta enviada al Secretario de la Mesa Directiva, señalando las razones que justifican el requerimiento, el plazo de la suspensión y su fecha de inicio.

Artículo Diecisiete. La calidad de socio de la Asociación se pierde por las siguientes causales:

- a) Disolución o extinción de la personalidad jurídica del socio de que se trate.
- b) Renuncia o retiro, efectuados por el interesado, su representante o mandatario, mediante carta certificada enviada al Secretario de la Mesa Directiva.
- c) Que la institución educacional pierda la condición de acreditada, por expiración del plazo por el cual le fue concedida, y sin que existan recursos legales pendientes de conformidad a la Ley Número veinte mil ciento veintinueve, o la que la sustituya y se encuentre vigente.

- d) Resolución de exclusión adoptada por el Consejo de Rectores, a proposición de la Comisión de Ética de que trata el Título VIII de estos Estatutos, fundada en que el miembro ha infringido en forma grave las obligaciones que le imponen los Estatutos de la Asociación o los reglamentos dictados conforme con ellos, o ha incurrido en actos que causen perjuicio al prestigio, patrimonio o actividades de la Asociación o de alguno de los miembros de la Asociación.
- e) Atraso sin justificación en el pago de las cuotas sociales por un periodo de dos años.

Si un centro de formación técnica o instituto profesional asociado a la Asociación perdiese su condición de socio por la causa establecida en la letra c) de este artículo, podrá solicitar su reincorporación una vez recuperada su condición de institución acreditada. Si por el contrario, el socio hubiera sido excluido, sólo podrá solicitar su reincorporación a la Asociación transcurridos dos años desde la resolución que dio lugar a su exclusión.

En cualquiera de los casos de pérdida de calidad de socio, el interesado en su reincorporación lo solicitará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo catorce letra b) de estos estatutos. De ser aceptada la solicitud de reincorporación, el instituto profesional o centro de formación técnica será reintegrado en la misma categoría de socio que detentaba al momento de perder tal carácter.

TÍTULO III. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Artículo Dieciocho. La Asamblea General de socios es la autoridad máxima de la Asociación y estará compuesta por el conjunto de sus socios fundadores, adherentes y honorarios, a quienes representa. Sus acuerdos, adoptados de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes obligarán a todos los socios presentes o ausentes.

Los socios honorarios sólo participarán de la Asamblea con derecho a voz.

Todo lo anterior, salvo lo dispuesto en la ley.

Artículo Diecinueve. Cada uno de los miembros de la Asamblea General tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes en la Asamblea sin perjuicio de los casos en que la ley o estos Estatutos exijan un quórum diferente.

Artículo Veinte. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año a más tardar en el mes de abril, en tanto que las segundas serán convocadas por el Presidente, previo acuerdo del Consejo de Rectores, cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Asociación, o a petición escrita de un cuarto de sus socios, indicando su objeto.

Artículo Veintiuno. En las Asambleas Generales ordinarias de socios se conocerá y resolverá acerca de la memoria y balance que deberá presentar la Mesa Directiva; se oír el informe de los diferentes organismos y comisiones de la institución; se fijará el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación; se llevarán a efecto las elecciones de los integrantes de la Mesa Directiva, y demás organismos y cargos elegibles y se deliberará sobre

cualquier asunto relacionado con los intereses sociales que propongan los asistentes, con excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas extraordinarias.

Artículo Veintidós. En las Asambleas Generales extraordinarias de socios sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en los respectivos avisos de convocatoria.

Sólo en Asamblea General Extraordinaria podrá tratarse la modificación de los Estatutos, la disolución de la Asociación y la enajenación, gravamen o arrendamiento por un plazo superior a cinco años de los bienes raíces de propiedad de la Asociación.

Los acuerdos a que se refiere este inciso deberán reducirse a escritura pública, suscrita por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces. Para efectos de la suscripción de dichos instrumentos, podrán emplearse medios físicos o electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.

Artículo Veintitrés. La Asamblea General podrá interpretar los Estatutos y resolver con las más amplias facultades sobre todos los asuntos que no estén previstos en ellos, con excepción de aquellas materias que, por disposición de la ley, debe contenerse en los mismos Estatutos o que la misma ley regule expresamente.

En la interpretación de los estatutos, se seguirán los quórum establecidos en el artículo sesenta y dos.

Artículo Veinticuatro. Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de carta o comunicación electrónica dirigida al domicilio, o dirección de correo electrónico, respectivamente, que el socio tuviere registrado en la Asociación, remitida con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

La citación deberá indicar, a lo menos, el día, lugar y hora precisos en que se realizará la Asamblea y su objeto.

Las Asambleas Generales, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, se podrán realizar de forma presencial, en el lugar que la Mesa Directiva resuelva; a través de medios tecnológicos que permitan la participación a distancia de los socios y que permitan la realización de votaciones simultáneas y secretas; o, en forma mixta, permitiendo la participación de socios en forma presencial o telemática.

Artículo Veinticinco. La Asamblea se constituirá, en primera citación, con la mayoría absoluta de los socios de la Asociación. En caso de no reunirse este quórum, se deberá practicar una segunda citación en la forma señalada en el artículo anterior.

En la segunda citación, la Asamblea se constituirá con los socios que asistan.

En previsión de la falta de quórum para realizar la Asamblea en primera citación, podrá efectuarse la segunda citación en la misma comunicación electrónica que haya convocado a la primera, debiendo, en tal caso, la nueva Asamblea ser convocada para dentro de los treinta

minutos siguientes a aquella en que debía celebrarse la Asamblea fijada en la primera citación.

Artículo Veintiséis. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente y actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Rectores, o por las personas que hagan sus veces.

Artículo Veintisiete. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario.

Las actas serán firmadas, por medios físicos o electrónicos, de conformidad a la Ley, por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además, por tres socios que designe la Asamblea. El acta se considerará aprobada desde el momento que esté firmada por las personas mencionadas.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea dejar constancia de las reclamaciones convenientes a sus derechos o por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de esta, o en general, por cualquier observación referente a la marcha de la institución.

Artículo Veintiocho. La Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, podrá acordar la afiliación o desafiliación a una Cámara, Federación o Confederación de organizaciones que tengan objetivos o propósitos similares, congruentes o conexos a los de la Asociación. Del mismo modo, podrá acordar la constitución, junto con otras Asociaciones gremiales, de una Cámara, Federación o Confederación, de conformidad a las leyes respectivas.

TÍTULO IV. EL CONSEJO DE RECTORES

Artículo Veintinueve. La Asociación será administrada por un Consejo de Rectores compuesto por los rectores de cada institución socia, sea en calidad de fundadora o adherente. Cada rector tendrá un alterno, designado por la Institución socia que represente.

Los rectores miembros de este consejo, así como sus respectivos alternos, permanecerán en sus cargos en tanto conserven la calidad de tales en sus respectivas instituciones.

En caso de revocación de la calidad de rector o su alterno, la respectiva institución deberá hacerlo saber sin más trámite al consejo para que se tome razón de este hecho. Hasta la designación del nuevo rector, éste será reemplazado por su alterno.

El Consejo de Rectores sesionará en forma ordinaria o extraordinaria, de forma presencial, en el lugar que la Mesa Directiva resuelva; a través de medios tecnológicos que permitan la participación a distancia de los socios y que permitan la realización de votaciones simultáneas y secretas; o, en forma mixta, permitiendo la participación de los socios en forma presencial o telemática, conforme las disposiciones del presente estatuto.

Artículo Treinta. Las sesiones del Consejo de Rectores se deberán constituir y celebrar con la asistencia de, a lo menos, la mitad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por la

mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo Treinta y Uno. El Consejo de Rectores, administrará la Asociación y sus bienes con las más amplias facultades. En cumplimiento de lo anterior, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la Asociación, administrar sus bienes y obligarlo respecto de toda clase de actos, contratos y convenciones, para lo cual contará con amplias facultades y, sin que esta enumeración sea taxativa, podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes corporales e incorporeales raíces o muebles, valores mobiliarios, establecimientos, derechos y privilegios, constituir y transferir propiedad intelectual e industrial; comprar, arrendar o tomar en arrendamiento bienes raíces o muebles; fijar precios, rentas y demás condiciones; celebrar compraventas, arrendamientos, mutuos, depósitos, comodatos, depósitos, leasing y toda clase de actos y contratos civiles, comerciales y administrativos con personas o instituciones de cualquier naturaleza, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras; contraer obligaciones de cualquier especie y extinguirlas mediante pago, novación u otro modo; la enajenación, gravamen o arrendamiento por un plazo superior a cinco años de los bienes raíces de la Asociación requerirá del voto conforme de tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Rectores, facultad que solo podrá ser ejercida en sesión extraordinaria del Consejo; participar en concursos, propuestas y licitaciones públicas o privadas y celebrar contratos y convenios de asesoría, consultoría, gestión y ejecución de proyectos; otorgar y delegar poderes especiales; constituir y participar en sociedades y otras personas jurídicas de cualquier naturaleza y disolverlas o retirarse de las mismas; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Asociación y otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; aceptar donaciones y asignaciones por causa de muerte, aun con causa onerosa; abrir, mantener y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito o de crédito, girar sobre ellas, contratar créditos, girar, sobregirar, endosar dar en dominio, en garantía o en cobranza, descontar, cobrar, aceptar, revalidar, avalar, prorrogar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito o efectos de comercio, contratar mutuos, líneas de crédito y otras operaciones de crédito de dinero, suscribir y operar con toda clase de instrumentos financieros y, en general realizar toda clase de operaciones bancarias, financieras y de crédito; celebrar contratos de trabajo y de prestación de servicios, modificarlos y ponerles término; invertir los fondos sociales y administrarlos para el cumplimiento del objeto social y conforme a estos estatutos y, en general, llevar a cabo todo tipo de actuaciones y gestiones tendientes al cabal cumplimiento de las finalidades y objetivos de la Asociación.
- a) En el orden judicial, tendrá todas las facultades señaladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los plazos y los recursos legales, comprometer, dar a los árbitros facultades de arbitradores, absolver posiciones, transigir, aprobar convenios y percibir.
- b) Los actos que impliquen operaciones para avalar, garantizar obligaciones de terceros, constituir garantías reales o personales, sea para obligaciones propias o ajenas, enajenar o comprometer el cincuenta por ciento o más del activo de la Asociación, sea que incluya

o no su pasivo, deberán ser adoptadas por las tres cuartas partes de los miembros del Consejo.

- c) Acordar la citación a sesiones extraordinarias de la Asamblea General, cuando sea necesario o lo soliciten por escrito tres de los socios, indicando el objeto.
- d) Aprobar los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la Asociación, y todos aquellos asuntos o negocios que estime convenientes.
- e) Aprobar y supervisar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
- f) Aprobar y supervisar las iniciativas y proyectos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la Asociación.
- g) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los asociados.

Artículo Treinta y Dos. Los integrantes del Consejo de Rectores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, en su caso. El integrante del Consejo de Rectores que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar expresamente su oposición en el acta respectiva.

Artículo Treinta y Tres. Para facilitar el ejercicio de sus facultades, el Consejo de Rectores podrá delegar parcial y determinadamente algunas de sus facultades o conferir mandatos o poderes especiales al Presidente, a otros integrantes de la Mesa Directiva o a otras personas, de conformidad a la ley y a los presentes Estatutos.

Artículo Treinta y Cuatro. El Consejo de Rectores podrá organizar las actividades de la Asociación por medio de la constitución de comités, comisiones, programas, unidades o áreas de trabajo sectoriales o funcionales, equipos o capítulos locales o regionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo Treinta y Cinco. El Consejo de Rectores podrá contratar un ejecutivo superior, de su exclusiva confianza, para que, con la denominación de Director Ejecutivo, dirija y ejecute las labores profesionales, de comunicación y de administración y finanzas de la Asociación, en cuyo caso le podrán ser delegadas algunas funciones de Tesorería y, en general, aquellas propias de la función ejecutiva, las que cumplirá con estricta sujeción a las instrucciones la Mesa Directiva y bajo a la directa supervisión del Presidente.

El Consejo de Rectores podrá nominar en el cargo a un Técnico o Profesional, de un área pertinente a las funciones que habrá de desarrollar, y deberá fija su remuneración, así como las condiciones de empleo a que deba estar sujeto.

Artículo Treinta y Seis. El Consejo de Rectores celebrará sesiones ordinarias al menos una vez cada dos meses en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en su primera sesión, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo soliciten por escrito tres Consejeros a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria.

Artículo Treinta y Siete. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado, de forma física o electrónica, de conformidad a la Ley, por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

Artículo Treinta y Ocho. En las sesiones extraordinarias del Consejo de Rectores sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en los respectivos avisos de convocatoria.

Sólo en sesión extraordinaria podrá tratarse la modificación de los Estatutos, la disolución de la Asociación y la enajenación, gravamen o arrendamiento por un plazo superior a cinco años de los bienes raíces de propiedad de la Asociación.

Los acuerdos a que se refiere este inciso deberán reducirse a escritura pública, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asociación o por quienes hagan sus veces.

Artículo Treinta y Nueve. Cuando corresponda elegir a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión de Ética y otros cargos elegibles del Consejo de Rectores, el Presidente lo indicará en la respectiva convocatoria a la Asamblea o al Consejo de Rectores, según corresponda, a fin de que los socios puedan presentar las candidaturas a los cargos a proveer ante la Comisión Electoral de que trata el Título V siguiente.

Los procesos electorales se regirán por las disposiciones de los Estatutos, además de los programas y acuerdos definidos por la Comisión Electoral.

Quienes postulen a algún cargo no podrán participar de la supervisión del proceso electoral.

No obstante todo lo anterior, los cargos podrán proveerse por aclamación en la Asamblea o el Consejo de Rectores, posibilidad que deberá ser expresamente considerada en los documentos que resuelva la Comisión Electoral.

TÍTULO V. DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo Cuarenta. Existirá una Comisión Electoral que, con el carácter de autónoma, ejercerá la supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales de los cargos de elección establecidos en los Estatutos y aquellos que, de conformidad con ellos, resuelva el Consejo de Rectores.

La Comisión Electoral estará integrada por tres integrantes del Consejo de Rectores, los cuales serán designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios correspondiente al año siguiente al de la elección de la Mesa Directiva.

Los miembros de la Comisión Electoral no podrán corresponder a miembros del Consejo de Rectores que se presenten a un proceso de elección o reelección dentro del plazo de su nombramiento.

En caso de ausencia o impedimento absoluto de alguno de los integrantes de la Comisión Electoral durante el proceso eleccionario, será reemplazado por otro miembro del Consejo de Rectores designado por acuerdo simple de éste.

En la primera reunión que se celebre después de la designación de sus integrantes, la Comisión elegirá de entre sus miembros a un Presidente.

El Secretario de la Mesa Directiva actuará en calidad de ministro de fe en todas las sesiones de la Comisión Electoral.

Artículo Cuarenta y Uno. La Comisión Electoral podrá funcionar con, a lo menos, dos de sus miembros.

La adopción de los acuerdos se realizará por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

De lo tratado en cada sesión de la Comisión Electoral y, especialmente, de los escrutinios de las votaciones, se levantará un acta la que será firmada, en forma física o electrónica, por el presidente de la comisión y el secretario de la mesa directiva, quien actuará como ministro de fe.

La Comisión Electoral quedará constituida en la fecha de designación de sus integrantes por parte de la Asamblea de Socios y se mantendrá vigente en sus funciones hasta treinta días después de celebrada la Asamblea General Ordinaria de Socios en que se proclame a la Mesa Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Ética.

Artículo Cuarenta y Dos. La Comisión Electoral deberá promover la participación de los socios en los procesos eleccionarios, a fin de mantener niveles adecuados de representación y renovación de los distintos cargos de representación de la asociación. Además, deberá velar por que los socios participen y ejerzan su derecho a voto en la elección.

Serán facultades exclusivas de la Comisión Electoral:

- a) Elaborar un programa de acciones tendientes a alcanzar el objetivo señalado en este artículo;
- b) Definir la modalidad de votación y establecer el cronograma de los procesos electorales de la asociación, de acuerdo con los plazos generales que establecen los Estatutos;
- c) Publicitar oportunamente los requisitos que deberán cumplir los candidatos a Presidente de la asociación, en conformidad con lo establecido en el artículo Cuarenta y Cinco inciso segundo de los Estatutos.
- d) Calificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a Presidente, rechazando de plano aquellos que no cumplan con las exigencias establecidas en los Estatutos. En contra de dicha calificación, el candidato eventualmente afectado podrá interponer reclamación ante la Comisión de Ética, conforme lo establece la letra e) del artículo Cincuenta y Cuatro;

- e) Resolver con las más amplias atribuciones, cualquier situación que se presente durante el proceso eleccionario y hasta quince (15) días corridos siguientes a la fecha de la Asamblea General Ordinaria en que se proclame al Presidente.

TÍTULO VI. DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo Cuarenta y Tres. El Consejo de Rectores tendrá una Mesa Directiva, cuya función será definir las actuaciones y definiciones específicas de la asociación, de acuerdo con los lineamientos generales que el consejo defina.

Esta instancia estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario que actúa en calidad de Ministro de Fe y un Tesorero.

Artículo Cuarenta y Cuatro. Si a la fecha de renovación de la Mesa Directiva o durante la vigencia del respectivo periodo de ésta, alguno de los socios hubiera perdido su calidad de asociado a la Asociación por alguna de las causales contempladas en el artículo diecisiete, se entenderá revocada de pleno derecho la calidad de integrante de la Mesa Directiva que eventualmente tal socio detentare.

La vacante dejada por el miembro de la mesa, cuya calidad de socio se ha perdido de conformidad al inciso anterior, será proveída por el Presidente y ratificada por el Consejo de Rectores, convocado en sesión extraordinaria al efecto.

El nuevo miembro de la Mesa Directiva así designado permanecerá en el cargo por el periodo que restaba a quien reemplaza.

Si un socio que hubiere perdido su condición de tal se reintegra con posterioridad a la Asociación, sólo podrá votar por miembros de la Mesa Directiva una vez que culmine el período vigente a la época de su reincorporación.

Artículo Cuarenta y Cinco. Corresponde al Presidente de la Asociación la iniciativa principal en la promoción y realización de las actividades de la institución. Durará dos años en su cargo y podrá ser reelegido por una vez para el periodo siguiente.

Podrá ser elegido Presidente aquel miembro del Consejo de Rectores que haya ingresado a la asociación con una antelación mínima de dos años a la fecha de la elección respectiva, que no haya sido sancionado por el Consejo de Ética en los últimos 5 años y cuya institución se encuentre al día en el pago de sus obligaciones sociales.

Tendrá los deberes y atribuciones que señalan estos Estatutos y, especialmente los siguientes:

- a) Proponer a la Asamblea de Socios, en la misma sesión en que sea elegido, los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la asociación, quienes deberán tener la calidad de socios fundadores o adherentes, propuestas que deberán ser ratificadas por la mayoría simple de la Asamblea de Socios en el mismo acto.
- b) Presidir la Asamblea General de Socios, el Consejo de Rectores y la Mesa Directiva.

- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- d) Firmar los documentos oficiales de la Asociación.
- e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Rectores y de la Asamblea de socios, sin perjuicio de las facultades de los demás miembros de este y de otros organismos de la Asociación.
- f) Supervisar todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos y de los acuerdos del Consejo de Rectores.
- g) Convocar a sesiones ordinaria y extraordinarias del Consejo de Rectores, fijar las tablas de las reuniones, organizar sus actividades y proponer anualmente un plan de trabajo.
- h) Preparar y ejecutar el plan de trabajo y el presupuesto anual para el período en que deba ejercer su mandato.
- i) Rendir por escrito ante la Asamblea General Ordinaria, la cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el respectivo período anual en que haya ejercido sus funciones, sometiendo a su aprobación la memoria de actividades y el balance anual correspondientes.
- j) Evaluar el desempeño del personal remunerado de la asociación y vigilar que cumplan y hagan cumplir los objetivos y normas internas, ejecutando las acciones contenidas en el plan anual de trabajo.
- k) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos dictados conforme a ellos.

Artículo Cuarenta y Seis. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad definitiva sobreviniente, o cualquier otra causal que signifique la ausencia definitiva del Presidente, se procederá de la forma siguiente:

- a) Si la ausencia definitiva se produjere durante los primeros doce meses del mandato del presidente, se procederá a organizar una nueva votación, mandatando a la Comisión Electoral, de conformidad con las normas del título V de estos Estatutos y una vez que la vacancia del cargo de Presidente haya sido confirmada por parte de la Asamblea de Socios, en sesión convocada por el Vicepresidente especialmente para tales efectos.
- b) La nueva votación deberá realizarse, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de confirmación de la vacancia por parte de la Asamblea de Socios.
- c) Si la ausencia definitiva se produjere durante los últimos doce meses del mandato del presidente, lo reemplazará en el cargo el Vicepresidente, quien ejercerá el cargo por el resto del mandato.

En este caso, la Asamblea de Socios deberá ratificar en el cargo al nuevo presidente y éste, a continuación de dicho trámite, deberá nombrar a un nuevo Vicepresidente de entre los socios fundadores o adherentes del Consejo.

En el evento que la Asamblea de Socios no ratifique al nuevo Presidente o a solicitud del Vicepresidente, deberá convocarse a nuevas elecciones, de conformidad con las normas del título V de los Estatutos.

Artículo Cuarenta y Siete. El Presidente ejecutará por sí solo o con otros Consejeros los actos y facultades de administración que corresponden al Consejo de Rectores, conformándose fielmente a los acuerdos e instrucciones del mismo, sin perjuicio de ejercer privativamente todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan.

Artículo Cuarenta y Ocho. El Presidente podrá delegar en otros miembros de la Mesa Directiva o en otros consejeros la ejecución de actos determinados en que le corresponda intervenir, siempre que ello no fuere contrario a la ley, a los Estatutos o a la naturaleza misma de su investidura.

Artículo Cuarenta y Nueve. El Vicepresidente de la asociación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Colaborar permanentemente con el Presidente;
- b) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento; y,
- c) Dirigir y asumir la responsabilidad de la marcha de los asuntos que el Presidente le encomiende.

Artículo Cincuenta. El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar al día los libros de actas, de registro de socios y demás documentos y archivos de la Asociación.
- b) Certificar los actos y documentos de los órganos directivos de la asociación y dar copias de los que correspondiere, debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicitare algún miembro de la Asociación.
- c) Despachar por encargo del Presidente las citaciones a reuniones extraordinarias del Consejo, y a otras reuniones institucionales que se celebren.
- d) Cooperar con el Presidente en la elaboración de la tabla de sesiones del Consejo.
- e) En general, cumplir todas las tareas que le encomiende el Consejo de Rectores, el Presidente, los Estatutos y reglamentos de la Asociación, relacionadas con sus funciones propias.
- f) El Secretario del Consejo de Rectores lo será también de la Asociación misma.

Artículo Cincuenta y Uno. El Tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en la administración de los fondos de la asociación y en el cuidado de su patrimonio y finanzas, con arreglo a los acuerdos del Consejo de Rectores y a estos estatutos.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la asociación, controlando debidamente su movimiento, y supervisar su contabilidad.
- c) Custodiar los fondos, títulos y valores de la asociación.
- d) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución.
- e) Procurar la ejecución adecuada de los gastos de la institución y actuar en todo lo que el Consejo de Rectores le encargue respecto la administración de los bienes de la Asociación, ya sea en conjunto o con el Presidente, con otro Consejero o por sí solo.
- f) Colaborar especialmente en la confección del balance y cuenta de la inversión que debe aprobar la Asamblea General, en la elaboración del presupuesto y de otros estados contables y financieros que se relacionen con la función de Tesorería.
- g) En general cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo de Rectores o el Presidente, relacionadas con sus funciones propias.

TÍTULO VII. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo Cincuenta y Dos. La Asamblea General de Socios deberá designar cada dos años una Comisión Revisora de Cuentas, con el objeto de examinar la contabilidad, el inventario, balance y otros estados financieros.

La Comisión Revisora de Cuentas tendrá tres miembros, que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Socios en la que se elija al Presidente y se designe a los demás integrantes de la Mesa Directiva.

Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán los siguientes:

- a) Revisar periódicamente los libros de contabilidad, comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero, otros miembros del Consejo de Rectores o el personal de administración, en su caso, deberán exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y las operaciones económicas de la asociación.
- b) Velar porque los asociados se mantengan al día el pago de sus cuotas sociales y hacer presente al Tesorero los atrasos que detecte, a objeto de regularizar tales situaciones.
- c) Informar al Consejo de Rectores sobre el estado de las finanzas de la institución, sobre la marcha y forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del

ejercicio anual que presente el Consejo de Rectores recomendándole su aprobación o rechazo, total o parcial, del mismo.

Artículo Cincuenta y Tres. En caso de impedimento de uno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los otros continuarán en funciones con todas sus atribuciones. Si la vacancia se produjere respecto de dos de sus miembros, se llamará de inmediato a elecciones para ocupar los cargos vacantes.

TÍTULO VIII. DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Artículo Cincuenta y Cuatro. Habrá una Comisión de Ética compuesta de tres miembros, que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Socios en la que se elija al Presidente y se designe a los integrantes de la Mesa Directiva. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Tiene como funciones principales

- a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y toda normativa, reglamentos y políticas generales de la asociación.
- b) Intermediar y ejercer sus buenos oficios, como amigable componedor, en busca de una solución ante un conflicto entre socios de la asociación, ya sea a solicitud del Consejo de Rectores, el Presidente o de alguna de las partes involucradas.
- c) Intervenir cuando así lo determine el Presidente o haya recibido una denuncia a través de los canales contemplados para tales efectos.
- d) Decidir acerca de la suspensión temporal del ejercicio de los derechos sociales de un miembro respecto del cual se haya iniciado a su respecto -o del Rector que lo representa- un procedimiento interno, en conformidad con lo establecido en los artículos Diecisiete y Dieciocho de estos Estatutos.
- e) Resolver el reclamo que puede interponer un candidato a Presidente, en caso de que la Comisión Electoral rechace su postulación, conforme lo establece la letra d) del artículo Cuarenta y Dos. Para tales efectos, el candidato eventualmente afectado deberá enviar una reclamación escrita y debidamente fundada al presidente de la Comisión de Ética, para efectos de que dicha instancia resuelva su solicitud dentro de los plazos que habilite el cronograma del proceso electoral respectivo.
- f) Las demás que las normas de la asociación le entreguen.

Artículo Cincuenta y Cinco. La Comisión de Ética designará un presidente en la primera sesión que celebre.

La Comisión deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Todas las resoluciones que la Comisión de Ética adopte deberán constar por escrito y ser suscritas por todos los miembros asistentes a la respectiva sesión.

En caso de impedimento de un miembro de la Comisión, continuará con los que permanezcan en funciones con todas sus atribuciones. Si la vacancia se produjere respecto de dos o más de sus miembros, se llamará de inmediato a elecciones para ocupar los cargos vacantes.

Artículo Cincuenta y Seis. En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Ética sólo podrá aplicar a los asociados, por las faltas e infracciones que cometieren, alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión hasta por seis meses de todos o algunos de los derechos y beneficios que otorgue la asociación a sus asociados.
- d) Exclusión de la asociación. La resolución de exclusión de un socio de la asociación exigirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Ética, en sesión convocada especialmente al efecto.

En caso de verificarse alguna de las situaciones consideradas en los artículos Diecisiete y Dieciocho de los Estatutos, se aplicarán las sanciones específicas establecidas en dichas normas con preferencia a las prescritas en este artículo.

La resolución de la Comisión se notificará al socio afectado mediante carta certificada remitida al domicilio registrado en la Asociación.

De la resolución de la Comisión de Ética podrá reclamarse ante el pleno del Consejo de Rectores reunido extraordinariamente a tal efecto a petición del interesado, solicitud que deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la remisión de la notificación de la resolución de la Comisión.

Artículo Cincuenta y Siete. Toda vez que se impute a un socio, representante o mandatario de socio de una falta cuyo conocimiento compete a la Comisión de Ética, ésta deberá observar las normas mínimas de un debido proceso y, en su caso, establecer la sanción que corresponda previa audiencia al imputado y comprobación de los hechos que constituyen la infracción.

TÍTULO IX. DEL PATRIMONIO

Artículo Cincuenta y Ocho. El patrimonio de la Asociación estará constituido por los siguientes bienes, que constituirán los medios de que dispondrá para realizar sus objetivos:

- a) Por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios y de incorporación que la Asociación imponga a sus asociados, con arreglo a sus Estatutos.

- b) Por las donaciones, herencias o legados que reciba.
- c) Por los fondos, erogaciones, aportes y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y por los recursos que obtenga por la ejecución de proyectos determinados.
- d) Por el producto de sus bienes y servicios, la venta de sus activos y por los demás bienes corporales e incorporeales, raíces o muebles, que adquiera a cualquier título, y por los frutos y rendimientos de ellos.

Artículo Cincuenta y Nueve. Las cuotas ordinarias serán fijadas por la Asamblea General anualmente, y su monto será, para cada caso, de un mínimo anual equivalente a veinte Unidades Tributarias Mensuales.

La cuota de incorporación será igualmente definida por la Asamblea General.

Artículo Sesenta. Las cuotas extraordinarias que fije la Asamblea General sólo podrán destinarse a financiar proyectos o actividades determinadas y aprobadas en forma previa por la misma Asamblea. Serán establecidas en forma proporcional al tamaño de las instituciones socias, sobre la base de criterios objetivos, tales como matrícula, extensión y cobertura de sus actividades u otras que fundadamente determine la Asamblea.

Artículo Sesenta y Uno. La Asociación podrá efectuar todo tipo de operaciones económicas, de conformidad con la ley, siempre que ello no desvirtúe los fines para los que ha sido creada, y que su producto sea destinado a los objetivos propuestos en los presentes Estatutos.

Corresponderá al Consejo de Rectores, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos de la Asociación, con plena observancia de lo dispuesto en los presentes Estatutos y conforme al presupuesto anual que el Consejo de Rectores haya aprobado para el cumplimiento de las finalidades de la Asociación.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes que generaren las actividades de la Asociación le pertenecerán a ella, se destinarán a solventar la realización de sus objetivos y no podrán ser distribuidos entre los asociados ni aún en caso de disolución.

TÍTULO X. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN

Artículo Sesenta y Dos. La reforma de los Estatutos sólo podrá acordarse en Asamblea General Extraordinaria de socios, convocada especialmente para tales efectos, con el voto conforme de la mayoría de los socios presentes en la respectiva asamblea, cuando se trate de la primera citación.

En segunda citación, la reunión se celebrará con los asociados que asistan, requiriéndose el mismo quórum anterior.

Con todo, para modificar el artículo veintinueve y el Título X de estos estatutos se requerirá el voto conforme de las tres cuartas partes de los socios inscritos en los registros.

La disolución de la Asociación se producirá por acuerdo de la mayoría de los afiliados a la misma, en Asamblea Extraordinaria de socios, la que se celebrará en los mismos términos expresados en este artículo.

Artículo Sesenta y Tres. A la Asamblea en que se acuerde la reforma de los Estatutos o la disolución voluntaria de la Asociación deberá asistir un Notario u otro ministro de fe legalmente habilitado.

Artículo Sesenta y Cuatro. La disolución de la Asociación se producirá, además, por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en razón de alguna de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete, referido a la regularidad del procedimiento de constitución.
- b) Por haber disminuido los asociados a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses.
- c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.
- d) Cuando la Asociación hubiere estado en receso por un periodo superior a un año.

Artículo Sesenta y Cinco. En la Asamblea General extraordinaria en la que se acuerde la disolución de la Asociación deberá designarse, además, una comisión compuesta por tres personas, sean estas representantes de los asociados, o bien, personas ajenas a la Asociación, que no detenten la calidad de asociados, para que realicen la liquidación de los bienes de la institución y, en su caso, efectúen el traspaso del patrimonio a la entidad beneficiaria que estos mismos estatutos determinen.

Artículo Sesenta y Seis. Aprobada por la Asamblea General Extraordinaria la disolución voluntaria, o decretada por la autoridad competente la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán, previo levantamiento de inventario, al patrimonio de la entidad con personalidad jurídica vigente denominada “Corporación Esperanza”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio. Las modificaciones que se refieren a procesos electorarios comenzarán a regir a partir del año 2026. Específicamente, en lo referido a la forma de designación de la Mesa Directiva, la Comisión Electoral, la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética.

El resto de las modificaciones a los Estatutos comenzarán a regir inmediatamente, una vez que hayan sido aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria citada específicamente para tales efectos.

Artículo Segundo Transitorio. Los socios fundadores de la asociación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos séptimo inciso segundo y octavo inciso primero de

estos estatutos, además de lo consignado en el acta constitutiva de la asociación, son los siguientes:

- a) Instituto Profesional DUOC UC.
- b) Instituto Profesional INACAP.
- c) Instituto Profesional Santo Tomás.
- d) Instituto Profesional de Providencia.
- e) Instituto Profesional Virginio Gómez.
- f) Instituto Profesional AIEP.
- g) Instituto Profesional de Chile.

Artículo Tercero Transitorio. Por única vez, para la renovación de los cargos establecidos en los Estatutos correspondiente al año 2026, la Comisión Electoral establecida en el Título V de los Estatutos se elegirá por parte del Consejo de Rectores en la sesión que se celebre el mes anterior al de la realización del proceso electoral y siempre con una antelación mínima de treinta días a la votación.

El funcionamiento de la Comisión Electoral, en todo lo demás a lo establecido en el inciso anterior, se regirá por las disposiciones prescritas en las normas del Título V precitado.

Artículo Cuarto Transitorio. La facultad del Presidente de presentarse a reelección, establecida en el artículo Cuarenta y Cinco, entrará en vigencia a partir de la elección siguiente a la del año 2026.
